

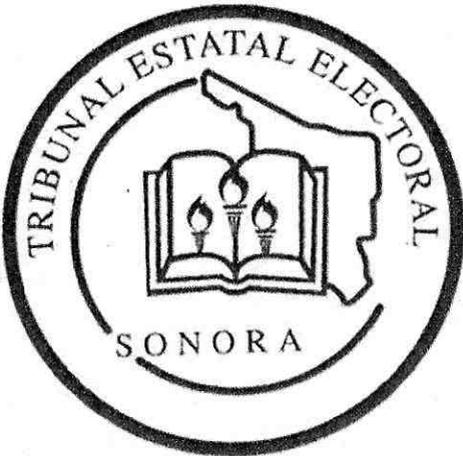
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-13/2019

ACTOR: LEONARDO DANIEL ARTIAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADO **PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-13/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Leonardo Daniel Artiaga, por su propio derecho y en su carácter de candidato electo en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari García, Sonora, llevada a cabo el veinte de julio de dos mil diecinueve, en contra de la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/107/2019 formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Yanin Renee Galaz Ramos, y lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El trece de junio de dos mil diecinueve, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal a celebrarse el veinte de julio del mismo año, en Nacozari de García, Sonora, en la que se elegiría Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en la señalada localidad.

II. Aprobación de registro. El inmediato once de julio, se publicó en los estrados públicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el acuerdo 07/11072019 emitido por la Comisión Organizadora del proceso electoral en cuestión, mediante el cual se aprueba el registro del promovente Leonardo Daniel Artiaga y el de Yanin Renee Galaz Ramos, como candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la mencionada localidad.

III. Elección. El veinte de julio siguiente, se realizaron los trabajos propios para la realización de la elección antes señalada, resultando vencedor el hoy impetrante.

IV. Juicio intrapartidario. Mediante auto veinticinco de julio del año que transcurre, dictado por el secretario técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordenó registrar y remitir al Presidente de ese mismo órgano, el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/107/2019, promovido por Yanin Rene Galaz Ramos en contra de la elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoza de García, Sonora.

V. Publicación y retiro de cédula. El veintiséis de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, cédula y acuerdo de recepción de la demanda y anexos del medio de impugnación presentado por la ciudadana Yanin Renee Galaz Ramos, en contra de la elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del mencionado partido en Nacoza de García, Sonora, llevada a cabo en la Asamblea Municipal correspondiente, así como el retiro de la misma.

VI. Resolución. El doce de septiembre de la presente anualidad, se dictó resolución en el Juicio de Inconformidad citado en los apartados antecesores, declarando fundados los agravios de la inconforme y decretando la nulidad de la elección que venimos refiriendo.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El tres de octubre del año que transcurre, el ciudadano Leonardo Daniel Artiaga, por su propio derecho y en su carácter de candidato electo en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoza de García, Sonora, presentó ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnarla

resolución dictada en el señalado expediente CJ/JIN/107/2019, que si bien refiere como de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que, de las constancias de autos se advierte que lo correcto es, doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del multicitado instituto político, por la que se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de Nacozari de García, Sonora, medio de impugnación que por auto de cuatro del mismo mes y año, se ordenó remitir ante la autoridad responsable para su publicitación, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17 Constitucional, 327, primer párrafo y 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción anterior, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-13/2019; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita; por último, ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

III. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado con antelación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley Electoral Estatal; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del propio acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de candidato electo en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari García, Sonora, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se declaró la nulidad de la elección y se determinó convocar a nuevas elecciones para presidente del citado Comité en dicha municipalidad.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano, ~~está~~ debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, pues, en su concepto, el mismo fue presentado fuera del plazo de cuatro días previstos por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, toda vez que el recurrente fue debidamente notificado de la resolución impugnada mediante publicación efectuada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional con fecha trece de septiembre de dos mil nueve, en cumplimiento a la normatividad intrapartidista, y no fue hasta el tres de octubre del

dos mil diecinueve, es decir, fuera del plazo aludido, que el escrito inicial de demanda fue interpuesto ante este Tribunal.

Al efecto, es de señalarse que el hoy promovente alega en su memorial de demanda, en síntesis, que no fue legalmente notificado primero, del auto admisorio del Juicio de Inconformidad incoado por Yanin Renee Galaz Ramos y, segundo, de la resolución a dicho remedio legal.

Así, de resultar fundado su agravio referente a la ilegalidad en la notificación del señalado auto admisorio, ello acarrearía también la ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la notificación de la resolución impugnada en esta instancia, pues, según es de explorado derecho, los actos derivados de actos ilegales, son ilegales.

Luego entonces, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del negocio, motivo por lo cual no es dable su análisis y debe desestimarse.



Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político electorales.

a) **Oportunidad.** Como se precisó en el considerando anterior, al estar estrechamente vinculado el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda, con un planteamiento que debe resolverse en el fondo, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto al revisar los requisitos de procedencia, pues tal análisis se hará como parte del estudio de fondo.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su

concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por propio derecho, en su carácter de candidato electo en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni García, Sonora, para hacer valer violaciones que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

QUINTO. Agravios y litis.

El actor reclama de la autoridad responsable la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/107/2019 con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve así su correspondiente notificación por estrados, argumentando que ésta vulnera en su perjuicio el derecho de garantía de audiencia y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ningún momento fue notificado personalmente del juicio del que derivó, lo que tuvo como consecuencia no estar enterado de la presentación, procedimiento y resolución del juicio en comentario.

Asimismo, el actor sostiene que la resolución emitida por la responsable violenta además su derecho a votar y ser votado, en base a la prerrogativa constitucional prevista en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque en ella se determinó convocar a nuevas elecciones para Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni de García, Sonora.

Lo que, a dicho del actor, deriva en la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y de votar de los militantes del partido Acción Nacional en la citada municipalidad, aunado a ello una falta de fundamento jurídico para anular la citada elección.

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado aduce que la notificación por estrados de la resolución impugnada se justifica porque el actor fue omiso en comparecer al procedimiento y en señalar una vía de notificación que a su interés

conviniera, mencionando al efecto una serie de estipulaciones jurídicas que autorizan este tipo de notificación.

En esa tesitura, la litis en el presente asunto consiste en determinar si como lo sostiene el actor, la autoridad responsable indebidamente omitió notificarlo en términos de ley y estatutarios de la presentación del Juicio de Inconformidad que concluyó con la nulidad de la elección para Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari de García, Sonora, siendo la pretensión del actor el que se deje sin efecto la resolución impugnada para lo cual funda su causa a pedir en que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, lo que lo dejó en estado de indefensión para oponer las defensas y pruebas que estimara necesarias y recurrir en tiempo la resolución recurrida.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer lugar, se realizará el estudio en conjunto del agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia dentro del procedimiento del juicio de inconformidad hecho valer por Yanin Renee Galaz Ramos, porque, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer la violación procedimental, lo que acarrearía también la ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la notificación de la resolución impugnada en esta instancia, pues, según es de explorado derecho, los actos derivados de actos ilegales, tienen el mismo carácter.

Resulta pertinente precisar que en la presente resolución se hace mención al nombre de Yanin Renee Galaz Ramos, como aparece en alguna documentación relativa a su registro como candidata, pero de igual manera corresponde al de Yanin Rene Galaz Ramos a que se alude en el fallo recurrido.

Cabe destacar, que en el caso concreto de las constancias del sumario, consistentes en las documentales exhibidas por la autoridad responsable, tanto al rendir su informe circunstanciado, así como del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al atender el requerimiento efectuado por este Tribunal, a las que se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 331 y 333 de la legislación electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se desprende lo siguiente:

Que el trece de junio de dos mil diecinueve, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal a celebrarse el veinte de julio del mismo año, en Nacozari de García, Sonora, para elegir al Comité Directivo Municipal de dicha localidad.

Que el once de julio del mismo año, se publicó el acuerdo 07/11072019 emitido por la Comisión Organizadora del proceso electoral en cuestión, mediante el cual se aprobó el registro del promovente Leonardo Daniel Artiaga y de Yanin Renee Galaz Ramos, como candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la mencionada localidad.

El veinte de julio siguiente, se realizaron los trabajos propios para la realización de la elección antes señalada, en la cual resultó como candidato electo Leonardo Daniel Artiaga, pues así se reconoce en la resolución motivo de impugnación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se decretó la anulación de dicha elección al considerar determinante la causa invocada como nulidad.

Para lo cual consideró, que la totalidad de la lista nominal se integró con 52 militantes, donde se emitieron 45 votos, que el candidato Leonardo Daniel Artiaga obtuvo un total de 25 votos y la candidata Yanin Renee Galaz Ramos la suma de 20 votos, por tanto la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 5 votos y los militantes de la lista y quienes no votaron fue de 7, por lo que la autoridad partidista estimó suficiente dicha circunstancia para que el cambio de lugar para llevar a cabo la votación sin causa justificada, resultaba determinante.

El veinticinco de julio del mismo año, se turnó por el secretario técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el juicio de inconformidad en mención, por el que se ordenó su registro con la clave CJ/JIN/107/2019 y su remisión al comisionado presidente.

9 El veintiséis de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, cédula y acuerdo de recepción de la demanda y anexos del medio de impugnación presentado por la ciudadana Yanin Renee Galaz Ramos, en contra de la elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del mencionado partido en Nacozari de García, Sonora, llevada a cabo en la Asamblea Municipal correspondiente, así como el retiro de la misma.

El doce de septiembre de la presente anualidad, se dictó la resolución del juicio de inconformidad citado en el párrafo que antecede, que entre otras cuestiones declaró fundados los agravios aducidos, decretó la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de García, Sonora, y ordenó la realización de la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con la normatividad interna del citado instituto político, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En la mencionada resolución, se asentó que el acto impugnado se hacía consistir en la Elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de García, Sonora.

Que la actora, señaló como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Organizadora del Proceso en Sonora, órgano Municipal del PAN en Nacoziari de García, Sonora, la Comisión Permanente Nacional del mencionado instituto político.

Asimismo, se asentó que se recibió informe circunstanciado del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora y el treinta de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico el signado por Marco Antonio Montes Navarro, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de García, Sonora.

Mediante constancia de fecha trece de septiembre suscrita por el Secretario Ejecutivo, se asienta que a las diecisiete horas de ese día se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional resolución dictada por los Comisionados que integran dicho órgano, dentro del expediente CJ/JIN/107/2019, donde se transcriben los puntos resolutivos.

A juicio de este Tribunal, resulta **fundado** el agravio.

Este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, cuando reclama la omisión de las autoridades señaladas como responsables de atender su garantía de audiencia y debido proceso, ante la ausencia de una notificación personal de la admisión del Juicio de Inconformidad promovido por Yanin Renee Galaz Ramos, que concluyó con la anulación de la elección donde resultó ganador el ahora actor, a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en

Nacozari de García, y como consecuencia de ello, es dable el ordenar la reposición del juicio de inconformidad hecho valer, a efectos de reparar los vicios del proceso y dar oportunidad de defensa al actor, lo que resulta en la revocación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia responsable, así como todas sus consecuencias derivadas de la ilegalidad denunciada.

En principio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

9 La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho. Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la

restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En la doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En el caso, el agraviado se queja de que en ningún momento tuvo conocimiento del juicio de inconformidad promovido por Yanin Rene Galaz Ramos, dado que no se le notificó dicha impugnación presentada por su contraparte en la contienda para Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari de García, Sonora, y que fue hasta después de emitida su resolución por parte de la Comisión de Justicia que por medio de redes sociales y vía telefónica se enteró de la presentación del medio de defensa y su resolución correspondiente.

Asimismo, hace valer la gravedad del actuar tanto de los órganos de nivel municipal, estatal, así como del federal al alegar que dicho juicio se resolvió en el sentido de dejar sin efectos la elección y a pesar del resultado, ésta nunca le fue notificada de forma personal.

Ahora, bien lo fundado del agravio aducido por el inconforme radica en que, de las constancias que integran el expediente no es posible desprender ningún elemento que acredite que el Órgano Municipal, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Sonora o en su caso la Comisión Organizadora local y, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hubiera emplazado o dado vista al actor para que compareciera a manifestar lo que estimara conducente para defender su carácter de candidato electo en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari García, Sonora, máxime que la materia de impugnación en el juicio al que recayó la sentencia impugnada estaba vinculada directamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales, al haber resultado ganador en la elección motivo de impugnación intrapartidista.

Por tal motivo, las circunstancias del caso conducen a que las irregularidades alegadas tenían que ver con una actividad material que por disposición legal correspondía a los citados órganos interpartidistas, es por ello que, esta autoridad jurisdiccional considera que las mencionadas debieron ser más diligentes en su actuar y emplazar al ahora actor, más aun a sabiendas que existía un ganador en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari García, Sonora.

De ahí que, necesariamente debieron cuidar y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos implicados en la litis, al mismo de tiempo de ser evidente que de alcanzarse la pretensión en el juicio de origen, podría revocar un supuesto derecho adquirido, por lo que, necesariamente debieron haberlo llamado a juicio para garantizarle la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

Normatividad aplicable.

Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
 - b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.
- Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que

no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno...

Artículo 126. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.



Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

9 De los preceptos parcialmente transcritos, se precisan los supuestos que autorizan llevar a cabo las notificaciones por estrados físicos y electrónicos, además se desprende que procede desechar el medio de impugnación, entre otros, cuando sea presentado fuera de los plazos previamente previstos por la ley, de tal manera que impida la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Para el caso, resulta necesario analizar lo que la máxima autoridad electoral a determinado sobre el particular.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido como presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, la existencia de un vínculo jurídico entre el emittente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige.

Ello, resulta una carga procesal para el sujeto a quien se dirige, de acudir a la sede de la autoridad u órgano o bien consultar la página electrónica correspondiente a efecto de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan en el lugar o sitio destinado para ese fin, como lo establece la jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación del Estado de Coahuila).”**

Lo cual, a su consideración no justifica que, si el acto o resolución extiende sus efectos a terceros ajenos a los vinculados de manera primigenia, también dichos terceros se encuentren debidamente notificados con la notificación practicada por estrados.

En relación con lo anterior, la citada autoridad federal encuentra sustento al reconocer que de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de oír a las partes. Cuestión que, implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Al efecto, la Sala Superior se pronunció en el tema y concluyó que, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse personalmente a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

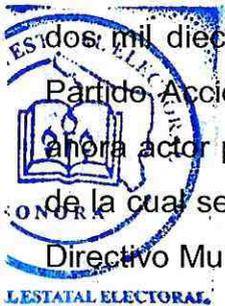
Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.- De

conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la **notificación por estrados** que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, **porque** no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por** lo que dicha **notificación** debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En ese sentido, la obligación de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso también rigen para los órganos de justicia de los partidos políticos, en tanto que estos son entidades de interés público obligadas a garantizar los derechos fundamentales de sus militantes.

En base a tal contexto, este tribunal electoral advierte que la determinación señalada dentro de la resolución CJ/JIN/107/2019 de fecha doce de septiembre de ~~dos mil diecinueve~~, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional adoptó una decisión que afectó un derecho partidista del ~~ahora actor~~ previamente adquirido, dado que dejó sin efectos la contienda electoral de la cual se ostenta como el candidato ganador al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni de García, Sonora.



En esa tesitura, la notificación por estrados publicada por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Sonora que anuncia la presentación del juicio de inconformidad promovido Yanin Rene Galaz Ramos, a fin de hacer del conocimiento a un posible tercero interesado se considera ineficaz para el actor, en razón de la trascendencia del acto a notificar, esto es, que se llegó a la decisión de dejar sin efectos un derecho previamente adquirido por el recurrente como es el de candidato electo en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni de García, Sonora, sin atender su garantía de audiencia.

Lo anterior es así, puesto que de la propia resolución impugnada, en Considerando Segundo, puntos 1, 2 y 3, se observa que el acto reclamado se hizo consistir en la elección a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Nacozeni de García; que entre las autoridades señaladas como responsables dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/107/2019, se precisó al órgano Municipal del PAN en Nacozeni de García, así como que el día treinta de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado, signado por el C. Marco

Antonio Montes Navarro, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del mencionado partido político en dicha localidad.

Asimismo, de la documentación que remite el representante propietario del Partido Político Nacional, en atención al requerimiento efectuado por este Tribunal, se advierte que obra constancia de la publicación en estrados del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, de la publicación de la Convocatoria y Normas complementarias para la Asamblea Municipal a celebrarse el día veinte de julio de dos mil diecinueve, en Nacozari de García, Sonora.

Medios de convicción de los cuales se aprecia que el acto impugnado dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/107/2019, lo fue la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nacozari de García, Sonora, la cual se celebró en dicha localidad, que se registraron dos planillas una encabezada por Yanin Renee Galaz Ramos y la otra por el ahora inconforme: de igual manera, que se señaló como autoridad responsable a dicho órgano partidario municipal.

Ahora, del análisis del juicio no se advierte alguna causa de impedimento para los órganos partidistas en llevar a cabo una debida publicitación en el municipio de Nacozari García, Sonora, que es señalada como autoridad responsable dentro del juicio de inconformidad, máxime cuando el procedimiento jurisdiccional se llevó a cabo en un lugar distinto como es la delegación Coyoacán de la Ciudad de México, necesariamente, se debió realizar de manera personal, para garantizarle primero, su derecho al debido proceso al tener conocimiento pleno de la interposición del juicio de origen y garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa y, en segundo lugar, su derecho a impugnar en tiempo y forma esa resolución ante la autoridad competente.

9 Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 128 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establecen que durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora; que las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de ése Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones.

adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros; asimismo, que para los efectos de dicho Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

En el caso concreto, no se demostró ninguna notificación en los estrados del órgano Directivo Municipal ni que se hubieren tomado las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de la notificación a quien había resultado candidato electo en la elección cuya nulidad se solicitó, porque de resultar procedente afectaría un derecho adquirido del recurrente.

Una interpretación en sentido contrario, implicaría obstruir el acceso a la justicia en perjuicio del demandante, a pesar de estar acreditada una afectación directa a su esfera de derechos, dejándolo en estado de indefensión.

Por lo anterior se concluye que las actuaciones desplegadas por las autoridades responsables, no resultan eficaces para tener por acreditado que el procedimiento del juicio de inconformidad se llevó a cabo conforme a lo estipulado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, garantizar el derecho a un debido proceso y garantía de audiencia.

En mérito de lo expuesto, al no acreditarse el derecho de audiencia y debido proceso por parte de las autoridades responsables es dable decretar la violación a los citados derechos y reponer el procedimiento para que el actor esté en posibilidades de realizar una adecuada defensa, respetando en todo momento garantizar dichos derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, ante la procedencia del agravio por falta de la garantía de audiencia y debido proceso desde la admisión del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/107/2019, es dable determinar que la notificación de la resolución recurrida en este medio de impugnación, tampoco cumplió con dichos derechos constitucionales, por tanto, la presentación del juicio ciudadano se presentó oportunamente, dado que manifestó que tuvo conocimiento de dicho fallo el día treinta de septiembre del año en curso, a través de las redes sociales y por vía

telefónica por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que, al presentar dicho juicio el día tres de octubre siguiente, se estima que se presentó dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 326 de la legislación electoral local.

Ante la procedencia de los motivos de inconformidad relativos a la garantía de audiencia, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos del fondo, puesto que el fallo impugnado quedó sin efecto.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación a su derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de restituirlo en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es reponer el procedimiento hasta la admisión del Juicio de inconformidad; revocar la sentencia de doce de septiembre del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/107/2019, así como todas sus consecuencias derivadas de la misma. Para el efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, reponga el procedimiento a partir de la presentación del Juicio de Inconformidad promovido por Yanin Renee (Rene) Galaz Ramos, y notifique eficazmente a Leonardo Daniel Artiaga, para que se encuentre en posibilidad de comparecer a juicio, y a la brevedad posible, en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que atienda todos y cada uno de los planteamientos que se hagan valer. Hecho lo anterior, haga del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia de doce de septiembre del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/107/2019, para el efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, reponga el

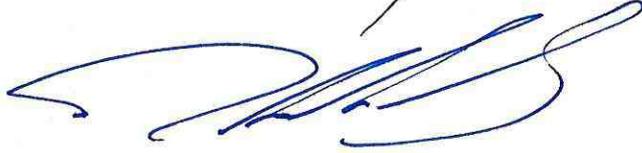
procedimiento a partir de la presentación del Juicio de Inconformidad promovido por Yanin Renee (Rene) Galaz Ramos, y notifique eficazmente a Leonardo Daniel Artiaga, para que se encuentre en posibilidades de comparecer a juicio y, a la brevedad posible, en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que atiende todos y cada uno de los planteamientos que se hagan valer. Hecho lo anterior haga del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.




CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


VLADIMIR GOMEZ ANDURO
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

SIN TEXTO

